

mexicana al tipo de cambio del día, más los intereses al (6%) seis por ciento anual, contados desde la fecha de la entrega del cable.

A los cuatro meses de la entrega del cable, (\$ 105,666 66 cs.), ciento cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos oro americano, ó su equivalente en plata mexicana, al tipo de cambio del día, más los intereses al (6%), seis por ciento anual, contados desde la fecha de la entrega del cable.

En 1º de Agosto de 1903, (\$ 105,666 66 cs.), ciento cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos oro americano, ó su equivalente en plata mexicana, al tipo de cambio del día, más los intereses al (6%), seis por ciento anual, contados desde la fecha de la entrega del cable.

Art. 14. La Safety Insulated Wire and Cable Company, garantiza al Gobierno Federal de México, con sus bienes habidos y por haber, y especialmente con las sumas que se le queden debiendo hasta el día 1º de Agosto de 1903, y desde esa fecha en adelante con el depósito de que habla el artículo 15, el funcionamiento perfecto del cable objeto del presente Contrato, por el término de tres años después de tendido y recibido por el Gobierno. Al efecto, la misma Compañía se hará cargo de la reparación del cable referido, durante los tres años expresados, y con total arreglo á las siguientes condiciones:

1ª La Safety Insulated Wire and Cable Company, se obliga á componer, sin demora alguna, cualquier defecto que durante tres años después de tendido y entregado se advierta en el cable, y aun á reponer éste por completo si fuere necesario al mejor servicio del Gobierno, haciendo la compostura ó reposición por su propia cuenta, cualquiera que sea su importe, y debiendo pagar además, al Gobierno, una multa de cien pesos diarios, plata mexicana, por todo el tiempo que dure en restablecerse la comunicación telegráfica por la misma vía, siempre que veinte días después de haberse dado la orden para ejecutar alguna reparación, no hubiere dado principio á los trabajos correspondientes, ó que veinte días después de haberse comenzado cualquiera reparación no la hubiese terminado y puesto el cable en estado de servicio; á condición que el mal reconozca por causa ya sea la mala calidad de los materiales empleados por la Compañía, ó la defectuosa construcción del cable ó accidentes causados por buques y anclas; pero

2ª Si fuere causado por ciclones, terremotos ó cualquier otro accidente de fuerza mayor debidamente comprobado, entonces los gastos de reparación se harán por cuenta del Gobierno Federal de México, quien los reembolsará á la Compañía, juntamente con los honorarios que á ésta correspondan en cada caso por la dirección de las reparaciones respectivas, y los cuales se fijarán de común acuerdo entre ambas partes.

Para facilitar todas estas reparaciones y acelerarlas hasta donde fuere posible, en interés de ambas partes, queda convenido que el Gobierno Federal de México, sin asumir ninguna responsabilidad, podrá proceder, por sí mismo, á reparar cualquiera falta del cable inmediatamente que la advierta; dando aviso de ello desde luego, al Representante de la Safety Insulated Wire and Cable Company, para que se haga representar en todas las operaciones respectivas. Mas si hechos los primeros reconocimientos, se advirtiere que la reparación ha de ser de importancia, entonces el Gobierno Federal de México suspenderá en el acto los trabajos que hubiere emprendido, y la Safety Insulated Wire and Cable Company deberá continuar la obra por sí misma; haciéndose los gastos en todos los casos, como queda estipulado al principio de este artículo, y quedando entendido que en caso de corresponder dichos gastos á la Compañía, ésta deberá reembolsar al Gobierno los que el mismo Gobierno hubiere hecho por cuenta de la Compañía en cualquiera reparación, y que si no lo verificare, el Gobierno podrá disponer, en la parte que corresponda, de la cantidad que aun tenga en su poder como garantía para cubrir dichos gastos.

El Gobierno, por su parte, tomará las providencias conducentes á la mejor protección del cable contra los peligros de anclaje.

Art. 15. Para los efectos del artículo 14 la Safety Insulated Wire and Cable Company, consiente desde ahora en que, al pagársele el último abono del precio del cable, en 1º de Agosto de 1903, se le descuenta de él la suma de (\$ 50,000), cincuenta mil pesos plata mexicana, y se invierta dicha suma en bonos de la Deuda Pública Mexicana, los cuales deberán depositarse en el Banco Nacional de México, á la orden del Gobierno Federal de la República, para que responda su importe del cumplimiento de las obligaciones que impone á la Compañía el referido artículo 14; pero con facultad la Compañía de aprovecharse de los réditos que devenguen los expresados bonos, y á este fin podrá retirar periódicamente los cupones que se vayan venciendo.

Art. 16. Si transcurridos los tres años de garantía á que se refiere el artículo 14, no tuviere la Safety Insulated Wire and Cable Company, responsabilidad alguna que satisfacer, el Gobierno Federal de México mandará devolver inmediatamente el depósito de cincuenta mil pesos constituido por la Compañía, según el artículo 15, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Contrato; pero si adundare algo por multas ó reparaciones, ó no hubiere hecho la reposición completa del cable cuando esto se hubiere juzgado necesario, se tomará del expresado depósito lo que importen las multas y reparaciones pendientes de pago, ó, según el caso, ingresará todo al Tesoro Nacional, como indemnización de los perjuicios que hubiere originado la Compañía al Gobierno Federal por su falta de cumplimiento á lo aquí estipulado; y sin que esto obste, por supuesto, para que se embarguen á la Compañía todos aquellos de sus bienes habidos y por haber que fueren bastantes para cubrir las res responsabilidades que tenga pendientes con el Gobierno.

Art. 17. La compra del cable de que se trata se estipula en cumplimiento de lo prevenido por la Ley de 3 de Junio de 1901, y el importe del gasto se hará tomando seiscientos mil pesos plata de las reservas del Tesoro Nacional, según lo dispone la misma Ley antes referida, y el resto, de la cantidad que se asigne al Ramo de Telégrafos para sus atenciones en los ejercicios fiscales de 1901 á 1902, de 1902 á 1903 y de 1903 á 1904. A este fin, y á efecto de lo que se estipula en el artículo 18 se someterá el presente Contrato á la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 18. El Gobierno Federal de México concederá á la Safety Insulated Wire and Cable Company exención de toda clase de derechos de puerto, tanto en Veracruz como en Frontera y en Campeche, para el buque que deba tender el cable y repararlo en caso necesario. Asimismo, la del pago de toda clase de derechos de importación por los materiales y útiles que pueda necesitar para la instalación y reparación del cable así como por las provisiones necesarias para la tripulación del barco; quedando estipulado que en caso de no concederse las referidas exenciones, todos los gastos que por este motivo erogue la Compañía le serán reembolsados por el Gobierno, á condición sin embargo, de que la Compañía comunique al Gobierno, con quince días de anticipación cuando menos, el nombre del buque y una lista de los materiales que trate de importar, todos los cuales deberán estar notoriamente destinados á su objeto; pero si no comunicare el nombre del buque, ni remitiere la lista de materiales por importar, ó entre éstos hubiere algunos que no fueren necesarios al fin indicado, entonces pagará los derechos por su propia cuenta.

Art. 19. La Safety Insulated Wire and Cable Company se obliga á entregar al Gobierno Federal de México, cuando más tarde dos meses después de tendido y entregado el cable, las cartas náuticas correspondientes y una memoria descriptiva de los trabajos de construcción, transporte é inmersión del cable.

Art. 20. El Gobierno Federal de México recibirá y transmitirá por sus líneas telegráficas,

libres de costo para la Safety Insulated Wire and Cable Company y durante el plazo de este Contrato, todos los telegramas que se crucen entre la misma Compañía y sus agentes ó representantes, siempre que dichos telegramas se relacionen con la ejecución del presente Contrato y no hayan de recorrer líneas extrañas nacionales ó extranjeras, pues en este caso sólo se deducirá en favor de la Safety Insulated Wire and Cable Company lo que á la Red Federal corresponda de las tarifas respectivas.

Art. 21. La Safety Insulated Wire and Cable Company tendrá en la Ciudad de México un representante debidamente acreditado ante el Gobierno Federal, para que se entienda con él en todo lo relativo á la ejecución del presente Contrato, mientras se halle en vigor alguna de sus cláusulas.

La misma Compañía, para los efectos de este Contrato, renuncia su domicilio de los Estados Unidos de América y señala el de la Ciudad de México, sometiéndose en todo á las leyes y tribunales de la República Mexicana.

Art. 22. Este Contrato se entenderá en sus propios términos y no se dará á ninguna de sus cláusulas más interpretación que la que indique su tenor literal.

Todas las dudas ó dificultades que llegaren á presentarse respecto de la ejecución del presente Contrato y no pudieren ser allanadas entre el Gobierno Federal y el representante de la Safety Insulated Wire and Cable Company, se resolverán por arbitraje en la Ciudad de México, nombrándose al efecto un representante por cada parte y un tercero en discordia por los antedichos representantes. El fallo que dieren los árbitros así constituidos, será decisivo é inapelable.

Art. 23. Habiendo constituido la Safety Insulated Wire and Cable Company, con fecha 27 del mes de Agosto próximo pasado un depósito de (\$ 25,000) veinticinco mil pesos plata, como formalidad previa para proceder á la discusión del presente Contrato; la misma Compañía conviene en que continúe dicho depósito en poder de la Dirección General de Telégrafos Federales, como prenda del fiel y exacto cumplimiento de las especificaciones convenidas para la construcción del cable.

La Safety Insulated Wire and Cable Company perderá el depósito referido, si no cumpliere con dichas especificaciones, ó si pidiere prórroga de los plazos estipulados, por cualquier motivo que no sea de los que se detallan en el artículo 11 ó si solicitare la modificación ó rescisión del presente Contrato ó lo dejare caducar.

El depósito se devolverá íntegro á la Safety Insulated Wire and Cable Company tan luego como el Representante del Gobierno avise haberse concluido la construcción del cable y estar éste listo para embarcarse.

Los (\$ 25,000) veinticinco mil pesos depositados ya en poder de la Dirección General de Telégrafos Federales, según se ha indicado, se podrán invertir en Bonos de la Deuda Pública, y la Safety Insulated Wire and Cable Company podrá cobrar en tal caso los cupones de réditos que se venzan.

Art. 24. Los timbres que cause el presente Contrato de conformidad con la ley relativa, se expensarán, por mitad entre ambas partes.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los diez y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos uno.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—C. F. Parraga.

Es copia. México, Octubre 23 de 1901.—Santiago Méndez, subsecretario.

Diario Oficial, Noviembre 8 de 1901

NUMERO 931.

Octubre 23.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Sr. Lic. Luis Méndez, en representación de los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennett para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos del Pacífico, las islas Hawaii y del continente de Asia y sus islas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección primera.

Diez timbres por valor de cincuenta pesos, debidamente cancelados.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y el Señor Lic. Luis Méndez, en representación de los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennett, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen, establezcan un servicio de navegación entre los puertos mexicanos del Pacífico y los de las islas del Hawaii y del continente de Asia y sus islas á que se refiere el Contrato relativo, celebrado por los mismos concesionarios con la Secretaría de Fomento.

Art. 1º Los concesionarios se comprometen á transportar la correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo en los vapores que establecerán para hacer dos servicios de navegación: uno de altura, entre uno ó más puertos mexicanos del litoral del Pacífico y las islas del Hawaii y el continente de Asia y sus islas; y otro de cabotaje entre ciertos puertos mexicanos comprendidos en las zonas concedidas para la pesca, exceptuando la zona en la costa N.O. de la Baja California del mismo litoral, á que se refiere el Contrato relativo, celebrado por los mismos concesionarios con la Secretaría de Fomento.

Tanto en uno como en otro servicio se pondrá el primer vapor á los diez y ocho meses de la fecha del presente Contrato ó antes si así convinieren á los concesionarios.

Podrán también los concesionarios hacer los viajes extraordinarios que á su juicio demanden las necesidades del comercio ó de su propio servicio, bajo itinerarios especiales que fijen los concesionarios, los que darán á conocer previamente al Gobierno para su autorización previa.

Los concesionarios podrán hacer correr vapores ó buques de vela ó de otra clase, aparte de sus dos repetidas líneas de vapores, en el litoral del Pacífico ó el Océano Pacífico en conexión con sus operaciones comerciales, y tales buques de vela y los vapores aumentados y los extraordinarios gozarán de las mismas exenciones y franquicias que los vapores correos, siempre que se cumpla con la condición anterior, relativa á itinerarios y la que se expresa en el artículo 4º.

Art. 2º Los concesionarios presentarán con la debida oportunidad á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su autorización, los itinerarios á los cuales se sujetarán los vapores comprendidos en los incisos 1º y 3º del artículo precedente, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público, recabando la autorización del Gobierno con la debida anticipación.

Los Agentes de los concesionarios deberán hacer saber al público y á la Oficina de Correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo y las demoras que se originen por cualquiera causa, debiendo justificar los retardos cuando sean por causa de fuerza mayor ante los Administradores de las Aduanas respectivas.

Los Agentes locales de los concesionarios podrán abrir registro de carga, para el tráfico de altura tres días antes de aquel en que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto